El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 30 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00558-00

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Demandado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2014-00145, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, COLVANES SAS – ENVIA SAS de Santa Rosa de Cabal, la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO HOYOS y REEXPEDICIONES OSPINA JARAMILLO, así como las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Pereira y Santa Rosa de Cabal.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO EN ACCIÓN POPULAR – SOLICITUD NULIDAD ART 121 CGP – NO HIZO SOLICITUD AL JUEZ – SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENTE -** En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la supuesta falta de aplicación por parte del despacho accionado, del artículo 121 del Código General del Proceso, en la acción popular radicada bajo el número 2014-00145-00.

(…)

Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitarle declarar su falta de competencia para decidir su demanda, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 339 de 30-06-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00558**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2014-00**145**, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, COLVANES SAS – ENVIA SAS de Santa Rosa de Cabal, la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO HOYOS y REEXPEDICIONES OSPINA JARAMILLO, así como las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Pereira y Santa Rosa de Cabal.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2014-00145.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual “El tribunal le ordeno devolver la acción ante la juez aquo”. La juez accionada requirió al Comandante de la Policía Nacional en Pereira y “hasta ahí se supo de mi acción de términos perentorios art 5 y 84 ley 472/98, art 8 y 42 CGP”. Pide se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso y pierda competencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se decrete nulidad de oficio en la referida acción popular, aplicando artículo 121 del Código General del Proceso; y, (ii) se ordene al Procurador Delegado que pruebe cuál ha sido su actuar para no vulnerar la ley 734 de 2002.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a COLVANES SAS – ENVIA SAS de Santa Rosa de Cabal, la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO HOYOS y REEXPEDICIONES OSPINA JARAMILLO, parte demandada y vinculadas en la acción popular objeto de queja, así como a las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Pereira y Santa Rosa de Cabal.

4.1. La Alcaldía de Pereira, se pronunció por quien dijo ser su apoderada judicial, sin que acreditara tal calidad, por lo que sus argumentos no serán tenidos en cuenta. (fls. 8-15).

4.2. El representante legal para asuntos jurídicos de la sociedad ENVIA-COLVANES SAS, señaló que el día 11 de marzo de 2014, radicó en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, contestación de la acción popular interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, la cual anexa. (fl. 59).

4.3. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y los demás vinculados, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2014-00145, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la supuesta falta de aplicación por parte del despacho accionado, del artículo 121 del Código General del Proceso, en la acción popular radicada bajo el número 2014-00145-00.

2. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado (fls. 17 vto.-50), esta Corporación advierte que en la acción popular radicada al número 2014-00**145**-00, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Mediante proveído del 9 de septiembre de 2015 (fl. 32), el despacho querellado dispuso estarse a lo resuelto por esta Corporación en providencia del 31 de agosto del mismo año (fls. 48 vto.-49 vto.), que declaró la nulidad de la sentencia proferida el 2 de julio de 2015. En ese mismo auto ordenó oficiar a la Policía Nacional para que publicara por medio de su emisora el aviso informando a la comunidad.

(ii) El juzgado accionado por autos del 22 de octubre de 2015, 24 de febrero y 27 de abril de 2016, ordenó requerir nuevamente al Comandante de la Policía Nacional en Risaralda, para que informara sobre el resultado de la publicación del aviso a la comunidad (fl. 36; 39 y 43 vto.).

(iii) En providencia del 15 de junio de 2017 y con base en el artículo 317 del CGP, se requirió al actor popular para que publicara el aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998 (fl. 46 vto.).

(iv) No hay actuaciones ni peticiones posteriores.

3. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitarle declarar su falta de competencia para decidir su demanda, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al Procurador Delegado que pruebe cuál ha sido su actuar para no vulnerar la ley 734 de 2002, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, COLVANES SAS – ENVIA SAS de Santa Rosa de Cabal, la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO HOYOS y REEXPEDICIONES OSPINA JARAMILLO, así como a las PERSONERÍAS MUNICIPALES de Pereira y Santa Rosa de Cabal.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)